Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL EN MÁLAGA

Fecha: 4 de noviembre de 2021
Ref.: SPM/MV
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 421/2021
Recursos Tribunal: 191/2021 y 192/2021

Avda. De la Aurora. Edif. Sv. Multi nº 47
C.P.29002 -MÁLAGA

contratacion.malaga.dgob@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 28 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 421/2021, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **TAXO VALORACIÓN, S.L y M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra las Resoluciones de fecha 9 de abril de 2021, por las que se adjudican a la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (en adelante la entidad adjudicataria) el lote 1 y el lote 2 del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos Judiciales de Málaga y Provincia", (Expediente: Contr 2019/138173),promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en Málaga.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 191/2021 y 192/2021

Resolución 421/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **TAXO VALORACIÓN, S.L y M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra las Resoluciones de fecha 9 de abril de 2021, por las que se adjudican a la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (en adelante la entidad adjudicataria) el lote 1 y el lote 2 del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos Judiciales de Málaga y Provincia", (Expediente: Contr 2019/138173), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el DOUE[1] fue publicado anuncio de licitación el 4 de junio de 2020. En el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el día anterior, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El valor estimado del contrato asciende a 1.309.272,73 euros. La licitación quedó suspendida como consecuencia de un recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a los pliegos. Mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2020 se estimó parcialmente el recurso interpuesto, anulando el apartado 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y conllevando la convocatoria de una nueva licitación.

SEGUNDO. En el DOUE, el 1 de diciembre de 2020 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 28 de noviembre de 2020, fue publicado de nuevo el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

1Diario Oficial de la Unión Europea.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 2/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

CUARTO. Tras el examen de las proposiciones presentadas, entre ellas la de TxV y MB, el órgano de contratación dictó el 9 de abril de 2021 se dicta resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del lote 1 a favor de la entidad adjudicataria arriba citada.

QUINTO. El 4 de mayo 2021se interponen los recursos (que originan los números 191 y 192 del año 2021, siendo las entidades recurrentes TAXO VALORACIÓN, S.L (TxV a partir de ahora) y M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (MB, a partir de ahora).

La Secretaría del Tribunal dio traslado de los escritos de interposición de los recursos a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad adjudicataria y MB respecto del recurso 191/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acumulación de los recursos 191/2021 y 192/2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (de aplicación a este Tribunal en virtud de las Disposiciones Adicional y Final Primera), así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal observa que el objeto de los recursos citados tienen como pretensión la declaración de nulidad de las resoluciones de la adjudicación de 9 de abril de 2021, coincidiendo considerablemente en la motivación. Estima este Tribunal, en virtud de los principios de concentración y

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 3/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

celeridad procedimental, la conveniencia del examen conjunto de ambos recursos dada su conexión por tener el mismo objeto.

TERCERO. Legitimación.

Ostentan legitimación las entidades recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Se recurre la resolución de adjudicación por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de las recurrentes.

a. Alegaciones de TxV.

- Se considera que habría peritos que trabajarían a pérdidas dada las tarifas ofertadas para las especialidades D y H del Lote 1. Esta entidad alega que la adjudicataria (cuando justifica su oferta) reconoce que se está aplicando una tarifa que no es de mercado. Así expresa: *"como ya argumentaban, se están ejerciendo, supuestamente, un ajuste económico de compensaciones entre peritos, algo admisible para estructuras empresariales donde se justifica la rentabilidad global en base a un beneficio empresarial, a unos gastos generales y a unos costes salariales, pero que resulta incongruente en, (la adjudicataria), que manifiesta no contar con ellos y que su estructura es únicamente la gestión del trabajo exclusivo del asociado/perito"*.

Añade que *"el margen de compensación se aplica a través del resto de especialidades que ya tiene una bajada anormal del 41% y sin que la Asociación haya aportado una justificación económica detallada de costes, gastos y*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 4/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

beneficios", entendiendo que con los datos proporcionados no se puede verificar que se pueda ejecutar el contrato.

-Por otro lado, se considera que estas tarifas van a implicar un ajuste económico de compensaciones entre peritos y que ello es incompatible con la ausencia de estructura empresarial.

- Asimismo cuestiona las mejoras ofertadas. Señala que la entidad adjudicataria se ha comprometido a asumir las mejoras previstas en los pliegos con relación a las peritaciones excepcionales o de especial dificultad, argumentando la adjudicataria que dicho compromiso se asume porque casi no han tenido peritaciones excepcionales en sus 15 años de servicio, es decir, en que no es considerable la repercusión económica que unas eventuales peritaciones pudieren tener. Considera TxV que este argumento de la adjudicataria es contrario a los que el propio órgano de contratación establece en sus pliegos y con lo que es habitual en estos contratos.

- En el antecedente de hecho noveno la recurrente indica que la adjudicataria se ha comprometido a asumir las mejoras previstas en los pliegos con relación a las peritaciones excepcionales o de especial dificultad, argumentando dicho compromiso en que casi no han tenido peritaciones excepcionales en sus 15 años de servicio. Considera TxV que este argumento de la adjudicataria entra en contradicción con lo que el propio órgano de contratación establece en sus pliegos y con lo que es habitual en estos contratos.

<u>b. Alegaciones de MB.</u>

- Estima que la adjudicataria a pesar de tener la condición de ser una asociación sin ánimo de lucro, al estar ante un contrato "*participan para obtener un beneficio, para sí como entidad o para sus asociados/peritos, por tanto, el simple hecho de que justifique su oferta en base a que no necesita obtener beneficio es contrario a las normas más básicas de participación y de igualdad entre los licitadores"*. Prosigue la argumentación, poniendo en duda la falta de actividad y de organización empresarial de la adjudicataria. Alude a la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de enero de 2016, recurso T-570/139.

-Asimismo alega que ha ofertado precios que no son adecuados a los de mercado, poniendo como ejemplo los de la especialidad B, para los cuales dice que "*la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26/02/2019 (recurso 614/2016) ha anulado la tarifa de dicha especialidad por no ser ajustada a derecho por se insuficiente e irrisoria, en un contrato similar en la provincia de Sevilla, en la que la tarifa de salida en los pliegos era de 50 pasando € a 100 € tras la referida sentencia"*. Por otro lado, cuestiona el hecho de que la adjudicataria pueda regalar las periciales gratuitas de carácter excepcional, con un límite del 10 % del presupuesto anual de adjudicación, y a su vez abonar ese trabajo a sus peritos. Asimismo, entiende la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 5/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

recurrente que no se justifica cómo se van a abonar a los peritos de la Asociación las periciales ofertadas a 0,012 €.

- Seña que *"la realidad es que estamos eliminando gastos del licitador para justificar una oferta muy baja y a su vez estamos trasladando todos esos gastos a los socios/peritos, que curiosamente son los que cobraran el precio anormalmente ofertado. La ejecución del contrato conlleva gastos, nadie puede dudarlo, y esos gastos, todos los que se devenguen porque la"* (...) (adjudicataria)*, "no asumirá ninguno al no tener ánimo de lucro, serán a cargo de los socios/peritos. Entonces esa oferta anormalmente baja no sólo es anormalmente baja de partida sino que lo será aún más puesto que los socios/peritos que lleven a ejecución el contrato serán ellos mismos quienes asuman todos los gastos".-*

- Termina señalando que "*¿Cómo se van a abonar esas periciales a 0.012 € y todas aquellas que se regalan del 10% del presupuesto? Porque si supuestamente todos los ingresos van directamente a los peritos significa que la asociación no reserva ningún fondo para abonar el trabajo de las periciales regaladas y si realmente del precio ofertado se reservara una parte para abonar a los peritos el trabajo de esas periciales que se regalan entonces dejaría de ser un precio de mercado el ofertado, ya que el perito en cuestión recibirá menos del precio ofertado.*

No se debe permitir que la justificación de ser asociación sin ánimo de lucro sirva para justificar cada punto de su oferta. Hay unos costes que son fijos, se tenga o no ánimo de lucro, se necesita personal de guardia, un coordinador, fax, línea de teléfono, mantenimiento del sistema informático, abonar el trabajo de las periciales regaladas por contrato, etc., que necesitan de alguna partida presupuestaria para su costeo. Aunque no se tenga una estructura empresarial hay costes que deben asumirse y si lo asumen directamente los peritos entonces ya no sería íntegro el precio recibido por las periciales, puesto que son gastos ajenos a la intervención personal del perito, sino que son de la estructura de la asociación para ejecutar el contrato".

2. Alegaciones del órgano de contratación

A. Alegaciones al recurso presentado por TxV.

- Respecto a las alegaciones que considera que habría peritos de la adjudicataria que trabajarían a pérdidas de acuerdo con las tarifas ofertadas para las especialidades D y H del Lote 1, señala el órgano de contratación, que se remite al informe que justificaba a la oferta anormalmente baja de la adjudicataria:

"La (adjudicataria) justifica suficientemente en su escrito que las tarifas ofertas son las usuales de mercado. Aporta un cuadro en la página 9 de su escrito en el cual se comparan las tarifas ofertadas en el presente contrato con otras ofertas de otras licitaciones y con las correspondientes a otros contratos ya ejecutados o en ejecución. Así, en todas

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 6/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las especialidades se observa que la oferta de la tarifa unitaria presentada por la (adjudicataria) se encuentra dentro del intervalo entre las que podemos definir como precio más alto o más bajo.
Por otra parte, tal y como manifiesta la propia (adjudicataria) *concentra el precio más alto en aquellas especialidades donde se estiman un mayor número de especialidades según el Anexo III del PPT. Así, por ejemplo, en las especialidades G y B que se estiman un número de actuaciones de 596 y 1.350, respectivamente, se ofertan unas tarifas de 102,85 y 29,66 , mientras que en € € las especialidades D e I donde se estiman 11 y 23 actuaciones se ofertan a 0,012 €".*

Manifiesta que: *"respecto a la especialidad D, que la empresa MB oferta para otros contratos de esta Comunidad Autónoma precios de 0,01 y € 1, 21 € (Almería, exp 02/17; Huelva, exp. 4/2017; Cádiz, exp 14/2014) y la propia (adjudicataria) oferta el precio de 0,01 € en contratos ejecutados o en ejecución en las provincias de Huelva, Jaén y Almería. Respecto a la especialidad H, la empresa MB oferta la cuantía de 0,01 € y de 1 € en los contratos ejecutados o en ejecución en Cádiz o en la propia Málaga (Exp 6/17 SJI), y la propia (adjudicataria) oferta 30 € y 0,01 € en Huelva y Jaén. De la propia lectura de estos datos se desprende sin mayor dificultad que las tarifas ofertadas por la (adjudicataria) sí se encuentran ajustadas a la realidad del mercado de este tipo de licitaciones, hechos de los que puede tener perfecto conocimiento la recurrente, por ejemplo, en el caso de Málaga por haber participado en la licitación del anterior contrato que ha estado vigente hasta fecha reciente y se ha ejecutado a satisfacción de la Administración. En dicho contrato ejecutado en la provincia de Málaga (Exp 6/17 SJI), la empresa adjudicataria ha estado prestando el servicio en la especialidad D por una tarifa de 5€ y la especialidad H por una tarifa de 1 €".*

Por ello manifiesta que los precios ofertados en las dos especialidades puestas en cuestión por las recurrentes se hayan dentro de los precios de mercado, probándose tal extremo en los precios ofertados en otras licitaciones de idéntico objeto y, además, en la última licitación de este contrato en esta provincia de Málaga.

- En relación con la alegación que supone que estas tarifas van a implicar un ajuste económico de compensaciones entre peritos y que ello es incompatible con la ausencia de estructura empresarial, señala el órgano de contratación que esta cuestión ya está dilucidada con la Sentencia 1570/2016, de 20 de julio de 2016, por pronunciarse sobre este mismo extremo. Señala que: "*limitar la capacidad de esas personas jurídicas en orden a contratar con las administraciones debe desestimarse pues, se trata, ya se ha dicho, de sujetos de derecho y plenamente capaces sin que se les pueda exigir una estructura empresarial al no tener esta naturaleza"*. Por otro lado, en el Fundamento de Derecho Quinto la sentencia indica que *"existe una presunción de mayor garantía técnica a favor de la adjudicataria, dada las profesiones de los asociados, sin que se hayan producido actuaciones fraudulentas por parte de la Administración con ánimo de favorecer a unos licitadores en contra de los restantes, sino atener a un sistema de mejoras técnicas y de coordinación indispensables en al cuestión examinada".* Entiende que la cuestión se encuentra firme siendo cosa juzgada.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 7/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Por último, respecto de las mejoras previstas en los pliegos con relación a las peritaciones excepcionales o de especial dificultad, respecto al argumento de la adjudicataria, considera que casi no han tenido peritaciones excepcionales en sus 15 años de servicio, dice TxV que esto entra en contradicción con lo que el propio órgano de contratación establece en sus pliegos y con lo que es habitual en estos contratos. Responde el órgano de contratación que para saber la naturaleza de estas prestaciones hay que acudir a la cláusula séptima del PPT en la cual se establece que:

"Tendrán este carácter excepcional las peritaciones de cualquiera de las especialidades anteriormente descritas, en que por su especial dificultad o su coste de elaboración, a juicio de la entidad adjudicataria, supere en más del 100% las tarifas anteriores o, en su caso, las ofertadas por el adjudicatario. La excepcionalidad será apreciada, expresamente y en todo caso, por la Administración contratante, a instancias de la entidad adjudicataria o del órgano judicial que solicita la pericia. No se considerará excepcionalidad la existencia de una multitud de inmuebles, objetos, muebles, vehículos, joyas, documentos, etc, dentro de una misma solicitud de peritación y correspondientes a un mismo procedimiento judicial.

Con carácter previo a la realización de la asistencia, se seguirá el siguiente procedimiento:
a) La adjudicataria presentará al responsable del contrato, una Memoria justificativa acompañada de presupuesto desglosado para su realización.
b) El responsable del contrato analizará la petición incluyendo, en su caso, la petición de presupuestos contradictorios a otras empresas.
c) De estimarse conforme el presupuesto presentado, el responsable del contrato autorizará expresamente a la empresa adjudicataria la realización de la asistencia con cargo a este contrato. En ningún caso se entenderán autorizadas de forma implícita o tácita las peritaciones excepcionales.
d) En caso contrario, denegará la realización de la asistencia y encargará la misma a quien estime oportuno".

Señala que la demanda de estas peritaciones se configuran como una facultad de la Administración contratante y que, aún admitiendo la posibilidad de ese carácter, se le puede encargar la realización de dichas pericias a quien la Administración considere oportuno si no se aceptase el presupuesto aportado por la adjudicataria del contrato de servicio de peritaciones judiciales, previa petición de presupuestos contradictorios. Es decir, afirma que la existencia de este tipo de periciales no se puede determinar como un hecho cierto, dado que su apreciación corresponde a la Administración contratante, y no puede haberse tenido en cuenta como un apartado independiente por ninguna licitadora a la hora de presentar el precio total del contrato.

Además señala que en la tramitación administrativa del expediente se requirió a las empresas licitadoras para que mostrasen su conformidad a la rectificación por parte de la Mesa de contratación de los errores advertidos en sus ofertas económicas cuando de la multiplicación de las tarifas unitarias (IVA excluido) de cada una de las

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 8/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

especialidades de cada lote por el número de actuaciones previstas en los pliegos resultase una cantidad ofertada distinta, todas las empresas licitadoras, entre ellas TxV, han asumido que esas periciales extraordinarias van a ser prácticamente inexistentes y su repercusión es asumible en el conjunto del precio total ofertado y, por lo tanto, todas y cada una de ellas se ha comprometido a realizar gratuitamente dichas periciales excepcionales por importe del 10% del presupuesto anual de adjudicación referido a cada lote, IVA incluido.

B Alegaciones respecto de MB:

- Respecto al precio de determinadas tarifas de peritaciones, el órgano de contratación señala que la adjudicataria justifica suficientemente en su escrito de audiencia de la oferta anormalmente baja, que las tarifas ofertadas son las usuales de mercado. *"Aporta un cuadro en la página 9 de su escrito en el cual se comparan las tarifas ofertadas en el presente contrato con otras ofertas de otras licitaciones y con las correspondientes a otros contratos ya ejecutados o en ejecución. Así, en todas las especialidades se observa que la oferta de la tarifa unitaria presentada por la adjudicataria se encuentra dentro del intervalo entre las que podemos definir como precio más alto o más bajo. Por otra parte, tal y como manifiesta ésta concentra el precio más alto en aquellas especialidades donde se estiman un mayor número de especialidades según el Anexo III del PPT. Así, por ejemplo, en las especialidades G y B que se estiman un número de actuaciones de 596 y 1.350, respectivamente, se ofertan unas tarifas de 102,85 € y 29,66 €, mientras que en las especialidades D e I donde se estiman 11 y 23 actuaciones se ofertan a 0,012 €".*

- Respecto a las periciales excepcionales y su gratuidad repite la misma alegación que efectuó en el recurso de la otra empresa en el recurso 192/21.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

- Invoca la resolución 132/2013 de 13 de noviembre de este Tribunal, en el recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato del "Servicio de Peritaciones en la provincia de Málaga (Exp:05/2013)", la cual señalaba que "*las asociaciones sin ánimo de lucro pueden ser contratistas de la Administración en la medida en que una vez adquirida personalidad jurídica esté permitido por sus Estatutos que es el que determina el alcance de su capacidad de obrar civil y siempre que no se encuentren incursas en ninguna de las circunstancias del artículo 9 de la LCE. cumplan las condiciones de solvencia económica financiera y técnica exigidas por el Derecho Administrativo como aptitud especial".* Prosigue haciendo referencia a que existe determinada doctrina relativa a la legitimidad de esta entidad, caracterizada por su naturaleza asociativa la cual estima que ésta puede intervenir en el ámbito de la contratación pública.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 9/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Respecto de la oferta económica, justifica y contesta a las argumentaciones de las recurrentes señalando por qué hacen una errónea interpretación de la forma de gestión de esta modalidad de contratos. Plantean el análisis como si la viabilidad *"hubiese que valorarla especialidad a especialidad con independencia una de la otra. Ni la práctica ni el Pliego que regula el contrato obliga a una valoración así de restringida, tratando las especialidades como compartimento estanco, pues de ser así estaríamos en presencia de un contrato por lote, donde cada especialidad equivaldría a un lote específico, solo así cabría ese tratamiento aislado que pretenden darle a las especialidades"*. Continúa que "*prueba de ello, es que cuando la Delegación ha considerado conveniente que determinadas especialidades respondan a una oferta diferente las ha agrupado en distintos lotes como ha ocurrido en el presente contrato, adjudicándose a diferentes entidades".* Explica que " *con la aplicación de las tarifas el adjudicatario obtiene un precio global en la licitación que, posteriormente, durante la ejecución del contrato redistribuye entre las diferentes especialidades, procurando siempre responder a las necesidades del contrato tanto en lo referente a las peritaciones a realizar como al nivel profesional que las mismas exigen"*. En este sentido, resalta que *"lo que no cabe, como pretenden las recurrentes tras no ser adjudicatarias, es modificar unilateralmente el contrato, al margen de la Administración, y fijar lotes individuales por especialidad a los efectos de su particular evaluación, si no estaban de acuerdo con el contenido de los Pliegos debieron recurrirlos en su momento y no lo hicieron. Lo que han hecho los recurrentes ha sido construir un contrato imaginario que no tiene nada que ver con el licitado, en el que poder encajar sus particulares alegaciones, modificando de manera unilateral su configuración, considerando como lote cada una de las especialidades, cuando la Administración los convoca de forma conjunta, aunque agrupadas en tres lotes con presupuesto distinto".*

- Alega asimismo incongruencia en las alegaciones de las entidades recurrentes:

a) Respecto de TxV atribuye anomalías a la adjudicataria en su oferta, que " *responde a una forma de actuar común en este tipo de contratos de peritaciones repartidos por las diferentes provincias andaluzas"*. Así manifiesta que la recurrente TxV comparte lo que ahora crítica, pues utilizando ofertas que incurren en la misma critica que ahora hacen, han resultado adjudicataria de otras licitaciones. Afirma que "*en la elaboración de las ofertas concurren dos criterios: el número de peritaciones que los juzgados hayan solicitado de cada especialidad durante la vigencia de los contratos que se haya gestionado, dada la experiencia alcanzada en el tiempo, y la posibilidad de cubrir con las ofertas más favorables de cada especialidad las menos favorables. Esta forma de actuar responde a la propia realidad de este tipo de contratos de peritaciones vigentes en todas las provincias andaluzas".*

- Adjunta a tal fin un documento correspondiente a un cuadro estadístico de las ofertas realizadas por la Asociación y las recurrentes en contratos ejecutados y en ejecución, donde se aprecia este mismo comportamiento y referido a los contratos de las Delegaciones de Huelva, Almería, Cádiz, Sevilla, Granada, Jaén y Málaga a fin de que se comprueben estos extremos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 10/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A estos efectos señalan que *"las tarifas ofertadas en el presente contrato no solo están dentro de las usuales del sector como hemos evidenciado con certificados aportados por profesionales que trabajan en este campo y son miembros de nuestra Asociación, sino que los precios ofertados son normales y habituales en este tipo de contratos como se puede observar en el cuadro comparativo mencionado, siendo muy similares o incluso superiores a las ofertadas por la propia TxV o MB".*

- Asimismo hace referencia expresa a la adjudicación a TxV del contrato de peritaciones judiciales correspondiente a la Delegación de Granada[2]. Alega que existe una contradicción entre lo que ahora alega esta recurrente con lo que justificó en dicho expediente en un informe sobre la baja anormal o desproporcionada de esta misma entidad en ese procedimiento de contratación.

-Expresa la adjudicataria que su experiencia *"en este tipo de contratos es si cabe más acreditada no solo por el tiempo transcurrido desde el inicio de esta actividad superando los quince años, sino porque, según sus estatutos, es la finalidad principal a la que se vinculan sus asociados. En cuanto a los medios materiales, además de los específicos, los son también los propios de los asociados. Por lo que respecta a los personales, la Asociación cuenta como asociados con un conjunto multidisciplinar de profesionales que se conciertan bajo una forma jurídica para dar una respuesta a la necesidad de los juzgados de contar con técnicos cualificados en las diferentes materias. Este plus de solvencia técnica ya fue reconocido, en fase judicial, por la STC 1570/2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga en el recurso 80/2014, ya mencionado, interpuesto por la recurrente contra nuestra adjudicación del contrato de peritaciones la Delegación de Málaga (Exp. 5/2013). Decía en el fundamento quinto apartado b): "En la cuestión examinada, existe una presunción de mayor garantía técnica a favor de la adjudicataria, dadas las profesiones de los asociados, sin que se hayan producido actuaciones fraudulentas por parte de la Administración con ánimo de favorecer a unos licitadores en contra de los restantes, sino atender a un principio de mejoras técnicas y de coordinación indispensables en la cuestión examinada."*

- Pone especial énfasis en la contradicción en la que según cae TxV: *"Pero lo más significativo es el argumento, al parecer, decisorio, que motivó al Jefe del Servicio de Justicia de Granada para avalar el informe de (TxV) y considerar justificada su oferta incursa en baja temeraria y es el que cita como ejemplo: "La delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva ha adjudicado recientemente, mediante resolución de 30/04/2018, un contrato de servicio de peritaciones judiciales en procedimientos de órganos judiciales de la Provincia y los precios unitarios ofertados por la empresa adjudicataria son muy similares a los ofertados en este expediente de contratación por (TxV)". "La recurrente sabe que la Entidad adjudicataria de dicho concurso con nº de Exp. S-4/2017 y que aún sigue ejecutándose, ha sido (la adjudicataria). Tanto si el ejemplo responde a una iniciativa del aludido*

2Exp 1/2018.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 11/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Jefe de Servicio o posiblemente a una remisión a este contrato por parte de la recurrente como parece desprenderse de la mención a otros contratos efectuada como justificación de la desproporcionalidad de su oferta, se está avalando unos precios ofertados (…) que, entonces eran adecuados para poder compararlos con la suya y ahora, a juicio de dicha entidad, los considera inviables. Es llamativo que (TxV) para justificar su oferta incursa en baja desproporcionada en el contrato de Granada de 2018 del que finalmente resultó adjudicataria alegara que sus precios eran similares a los ofertados por (la adjudicataria) en el contrato de Huelva del mismo año y del que resultamos adjudicatarios."

- Afirma que la recurrente TxV *"intenta intoxicar al tribunal intentando dar una mayor importancia y un carácter profesional individualizador a las especialidades D y H que no tienen, primero por su escasa estimación en número de informes frente al conjunto mayoritario del lote y contrato, y segundo porque no es cierto que dichas especialidades tengan que ser realizadas por profesionales que sólo puedan dedicarse en exclusiva a las mismas, tal es el caso de nuestros profesionales adscritos al presente contrato que han sido valorados positivamente por la mesa de contracción y, que además de realizar periciales del grupo D y H, están cualificados para realizar informes periciales de otras especialidades..".* Así señala que presenta argumentos contradictorios respecto de ofertas que esta misma entidad ha presentado en otras licitaciones que sería contradictorio con lo que ahora sostiene.

- Respecto de las alegaciones de las recurrentes que estiman que "*las ofertas sobre las especialidades H y D son ficticias y efectuadas en fraude de ley"*, contesta que TxV ha presentado ofertas muy similares a la suya en otras licitaciones, dejándolas señaladas. Por ejemplo que la oferta de MB en el contrato de Málaga de 2017 eran inferiores a lo ofertado ahora por la adjudicataria. Lo mismo dice que ocurre en el de Almería, y Cádiz, desarrollándose, señala, hasta la fecha con normalidad. Expresa que, "*en el caso de Cádiz, además, donde las ofertas en todas las especialidades menos en una son inferiores o prácticamente idénticas a las nuestras, resultó adjudicataria del contrato y actualmente continúa ejecutando el mismo".* Señala respecto a MB que *"en el contrato de Huelva Expediente S-04/2017, donde su oferta es inferior a la nuestra hasta en 9 de las especialidades existentes".*

- Señala que *"no hay que olvidar tampoco incluso que las recurrentes han ofertado periciales gratis en estas especialidades, concretamente en el contrato de peritaciones de Sevilla de 2011, (TxV) ofertó un total de 2.800 periciales gratis de las especialidades ABC y resultó finalmente adjudicataria del mismo y MB ofertó periciales gratis por un valor de 174.504 euros".*

b) Respecto de la alusión por MB a la sentencia donde cuestiona el precio de salida de la especialidad B, haciéndose eco de la Sentencia del TSJA de 26/02/19 en un contrato similar en la provincia de Sevilla, que la califica en ese momento "*de insuficiente e irrisoria, pasándola de 50 euros a 100 euros*". Apoyándose en los argumentos del informe al recurso realizado por el órgano de contratación, "*MB no solo aceptó el precio de salida de dicha especialidad al no recurrir dicha cuestión en el recurso contra los pliegos que presentó, si no que su oferta*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 12/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en esta especialidad está muy por debajo del precio de 100 euros y del de salida de 50 euros, ya que oferta 38 euros, tan sólo algo más de 13 euros que nosotros. Pero es que además en los contratos de idéntica naturaleza de Cádiz 2014 (ADJUDICATARIA MB), Málaga 2017 (ADJUDICATARIA MB), Almería 2017 (ADJUDICATARIA APTJA), y Granada de 2014 (ADJUDICATARIA MB), oferta en la especialidad B, 25 euros, 20,66 euros, 30,00 euros y 32,99 respectivamente y por su parte (TxV) en el mismo contrato de Granada de 2014 oferta 32,98, y en el contrato de Málaga celebrado en 2017 ofertó 24,79 euros en la misma especialidad B, lo que demuestra que nuestra oferta del contrato actual de 24,51 euros, está dentro de las tarifas comúnmente utilizadas tanto por nosotros como por las propias empresas recurrentes TAXO Y MB. Nosotros mismos hemos ejecutado y nos encontramos ejecutando contratos de idéntica naturaleza con precios idénticos o muy similares, tal y como puede verse en el cuadro comparativo del Documento nº 1, todos ellos sin problemas y a plena satisfacción de la Junta de Andalucía.

A mayor abundamiento, dichos precios están dentro de los usuales del sector. Ya hemos acompañado certificados expedidos por profesionales que trabajan en este campo y que son miembros de nuestra Asociación y, por tanto, formarán parte del elenco de profesionales que estarán a disposición de esa Delegación Provincial durante la ejecución del contrato.

De todo lo anterior, se deduce que nuestra oferta para el presente contrato es correcta y viable y no difiere de lo ya ofertado por nosotros mismos, o por (TxV) o (MB) en procedimientos licitatorios anteriores ya adjudicados, ejecutados o actualmente en ejecución, incluso estamos ante precios superiores y dentro de los precios medios del mercado. Estamos, por tanto, ante tarifas ya trabajadas tanto por nosotros como por las recurrentes en contratos de idéntica naturaleza. Además, (la adjudicataria) concentra en el presente contrato las tarifas más altas en las especialidades donde se concentran en conjunto la mayor parte del número de periciales, en concreto 8.847, siendo las tarifas más bajas reservadas a especialidades donde el número de actuaciones es mucho menor, tan solo 34 del conjunto total, según estimación recogida en los pliegos, por lo que se trata de un porcentaje poco significativo en el cómputo global del contrato y, en consecuencia, perfectamente asumible por la (adjudicataria) y en la oferta general efectuada. La oferta económica ha de entenderse en su conjunto, al margen de las especialidades concretas y como tal serán remuneradas. Los profesionales que llevarán a cabo las periciales resultantes de la ejecución del contrato percibirán en todo momento sus honorarios acordes y suficientes con el trabajo que realizan, tal y como lo han venido recibiendo durante los quince años de contratos ejecutados para la Administración de Justicia y así lo recoge igualmente el informe del Jefe del Servicio de Justicia. Por último, añadir que las ofertas de los últimos contratos de idéntica naturaleza adjudicados a la (adjudicataria), tanto por la Delegación de Huelva de 2017, Almería de 2017, Jaén de 2017 y Málaga de 2013, así como la oferta del contrato de Sevilla de 2016, también incurrieron en baja desproporcionada y su justificación con iguales argumentos fue favorablemente informadas por los respectivos Órganos de Contratación y posteriormente, en el caso de Málaga (Exp. 5/2013), tras el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra nuestra adjudicación por (TxV) ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se resolvió igualmente en un sentido favorable

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 13/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a esta Asociación (Resolución nº 132/2013) y finalmente por el TSJ de Andalucía con sede en Málaga, a propósito del Recurso Contencioso elevado a dicho Tribunal por la misma entidad (TxV) (STC1570/2016 Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, recaída en el Recurso nº 80/2014). Pero no solo a nosotros, también le ha ocurrido a MB a propósito de su adjudicación del contrato de Cádiz de idéntica naturaleza en 2016 y donde además de estimar su baja desproporcionada la Mesa de Contratación y resultar adjudicataria con tarifas inferiores o prácticamente idénticas a las nuestras en todas las especialidades menos en una, el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía refrendó dicha adjudicación tras nuestro recurso especial en materia de contratación y el de (TxV)".

-Respecto de la mejoras, contesta con relación a la realización de peritaciones excepcionales o de especial dificultad, que se remite al amplio informe emitido por el Jefe del Servicio de Justicia.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Previa: Sobre la capacidad de la adjudicataria basada en su naturaleza jurídica.

Respecto a la alegación de la recurrente TxV, en su recurso, sobre que la adjudicataria tiene la condición de asociación sin ánimo de lucro, señalando en su escrito de recurso que "es cuestionable" su capacidad, cumple hacer expresa referencia a que la Sala de lo Contencioso de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia 1570/2016, de 20 de julio de 2016, donde se ponía fin al recurso contencioso número 80/2015 interpuesto por TxV, contra la resolución de este Tribunal de 13 de noviembre de 2013, y en donde ésta se pronunciaba sobre la capacidad para ser licitador de una asociación, sobre la base de la solvencia, ex art. 54 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Sentencia exponía al respecto, *"la posibilidad de que las asociaciones puedan concursar para obtener contratos de las administraciones al establecerse especiales requisitos para aquellas otras personas jurídicas que puedan considerarse como empresas, siempre que dicho concurso no contradiga las previsiones funcionales que estuvieran previstas en los estatutos de la asociación y aun cuando, ésta, no tuviera como objetivo la obtención de lucro, en tanto que, éste, no es consustancial con el concepto de asociación y la ley, se refiere al contratista como persona jurídica, sin restricción alguna, por cuanto que la misma tiene plena capacidad de obrar, con la única limitación de aceptar donaciones y aquellas otras que se hayan incluido en sus estatutos y cuya publicidad está garantizada por su inscripción registral que deberá incluir, según el art. 7 de la LO. 1/02, de Asociaciones , sus fines y actividades. Como se dice en la resolución administrativa impugnada, la adjudicataria de la licitación, la Asociación de Peritos Tasadores, estatutariamente tiene previsto contratar con las administraciones públicas ofertando la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica a través, entre otros procesos, de concursos y licitaciones públicas".*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 14/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"El art. 35 del Código Civil confiere a las asociaciones personalidad propia y, a la vez, plena capacidad, pudiendo adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones, sin otro límite que su conformidad con la ley y con los estatutos (art. 38). Así pues, por las razones que al respecto deduce la parte actora, limitar la capacidad de esas personas jurídicas en orden a contratar con las administraciones debe desestimarse pues, se trata, ya se ha dicho, de sujetos de derecho y plenamente capaces sin que se les pueda exigir una estructura empresarial al no tener esa naturaleza. Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 72 del RDLg. 3/11, es decir, la escritura o documento de constitución , los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate".

2. Respecto a las alegaciones que sostienen que la oferta no sería viable por trabajar los peritos a pérdidas.

Estimamos, como sostiene el órgano de contratación, que no puede plantearse la viabilidad como si hubiese que valorar la especialidad con independencia una de la otra. El PCAP no establece una valoración así de restringida, tratando las especialidades como compartimento estanco, pues de ser así estaríamos en presencia de un contrato por lote, donde cada especialidad equivaldría a un lote específico, solo en ese caso cabría ese tratamiento aislado que pretenden darle a las especialidades. En este sentido, el pliego es la ley del contrato. Recordamos que por MB se impugnó este mismo pliego lo cual dio lugar a la resolución 361/20 de este Tribunal en el recurso 138/2020.

Si bien contestando a otra alegación a aquel recurso, debe acudirse al anexo X del PCAP relativo al "*modelo de proposición económica"* el cual contempla en una tabla las diferentes especialidades de periciales agrupadas en tres lotes distintos con indicación de la tarifa máxima de cada una de ellas con y sin IVA, así como la proporción estimada de periciales por especialidad respecto al total del contrato. En el citado modelo hay que expresar el importe de las tarifas ofertadas IVA excluido de cada una de las especialidades de los lotes a que se licite, así como el importe (entendemos que global), IVA excluido, por el que la entidad licitadora se compromete a ejecutar el contrato en función de que vaya a uno, dos o los tres lotes.

El anexo I del PCAP (características del contrato), en su apartado 2 (presupuesto base de licitación y precio del contrato) incluye, en lo que aquí interesa, el importe (IVA excluido) total (595.123,97 euros), y esto desglosado en lotes (lote 1: 282.809,92 euros, lote 2: 209.404,96 euros y lote 3: 102.909,09), así como los precios unitarios o tarifas de cada especialidad dentro de cada lote. El anexo XI del PCAP pondera la proposición económica con hasta 31 puntos según el siguiente tenor:

"La máxima puntuación (31 puntos) la obtendrá la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación. Las ofertas

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 15/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad lineal entre los valores máximos (máxima puntuación), y mínimos (mínima puntuación) indicados anteriormente.

Se aplicará la siguiente fórmula para la obtención de la puntuación (X) de cada oferta económica (Of) admitida:
x = Max x (PL – Of)/ PL - OMB
siendo,
PL= Presupuesto de Licitación (en euros)
Max= Puntuación máxima de la proposición económica
OMB= Oferta Más Baja (en euros)
Of= Oferta económica de la empresa (en euros)".

Conforme al anexo I del PCAP, las proposiciones pueden realizarse a uno, dos o tres lotes, sin que se admitan ofertas integradoras, y un licitador puede resultar adjudicatario de uno, dos o los tres lotes. Así las cosas, la valoración de las proposiciones se efectuará por lotes independientes. Como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, la valoración de las ofertas se efectúa atendiendo a la fórmula descrita en el PCAP y de manera independiente para cada lote a que se licite. Ello conlleva que las proposiciones económicas se realicen por lotes independientes de modo que solo competirán entre sí las proposiciones presentadas a un mismo lote.

El objeto del contrato se observa que se divide en tres lotes separados entre sí , y que éstos se han adjudicado a entidades diferentes. Las ofertas se han realizado por todos o cada uno de los lotes en los que de forma separada se agrupan las diferentes especialidades. Aquí la compensación cabe entre las especialidades incluidas dentro de cada lote, y en todos los casos, hay un precio, que bien por vía de las tarifas o del presupuesto único, el adjudicatario puede durante la ejecución del contrato distribuir entre las especialidades, según las necesidades del contrato y de una adecuada gestión del mismo. Es decir, la justificación, de acuerdo con la fórmula se ha realizado correctamente. En este sentido, este Tribunal se pronunció en la resolución 368/2015, de 27 de octubre en el recurso 156/2015, interpuesto por TxV en donde entendía precisamente que la justificación realizada por MB (también aquí recurrente) era inviable, al no ser asumible que se oferte la gratuidad en la mayoría de las tarifas incluidas. En aquél caso, el informe técnico sobre viabilidad de la oferta que emitió el servicio de la Administración señalaba, en síntesis, que la bajada total de las ofertas económicas presentadas permitió, como ahora, considerar que la recurrente puede ejecutar el contrato con arreglo al precio ofertado.

Así pues, los argumentos de las recurrentes no dejan de ser un juicio paralelo y alternativo al del órgano técnico de la Administración. Dicho órgano ha considerado viable una oferta con bajas considerables sobre la base de que las mismas se han efectuado en especialidades muy infrecuentes. Asimismo, el informe de la Administración parte de la justificación realizada por la adjudicataria, para emitir un juicio técnico en el que también contempla, para considerar que la oferta puede ser cumplida, las periciales gratuitas ofrecidas por ésta en comparación con

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 16/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las de otros licitadores y las recurrentes no ha demostrado que esa evaluación técnica en su conjunto haya incurrido en error ostensible y manifiesto, falta de motivación o arbitrariedad.

En la materia expuesta, este Tribunal viene declarando que rige el principio de discrecionalidad técnica. Así, en la Resolución 121/2013, de 11 de octubre señalábamos que *"no en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP (ahora 149LCSP)que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones."*

Por tanto, con base en las razones expuestas en este fundamento, este Tribunal considera que no queda acreditado por las recurrentes la imposibilidad de cumplimiento de la oferta por parte de la entidad adjudicataria.

En la sentencia citada se mencionaban los siguientes argumentos que son trasladables al presente supuesto:

"QUINTO .- No cabe dudar, tampoco de su solvencia técnica, debiéndose insistir en que no se trata de una empresa. Han debido bastar, como se expresa en la contestación a la demanda, los certificados de la propia Administración contratante respecto de la ejecución del mismo contrato concertado para otras circunscripciones territoriales de la Administración de Justicia y, conforme al art. 64 del RDLg. 3/11, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Nuevamente hay que insistir en que no se trata de una empresa, por lo que no se ha de exigir aquellas condiciones especialmente previstas para las mismas. De todas formas, falta la prueba de la falta de solvencia que la parte actora formula desde un punto de vista teórico. Aparte de que la exigencia de una aplicación informática se considera cumplimentada, ha de ser colorario de los anteriores fundamentos, los siguientes razonamientos:

a) Estamos ante un sistema de concurso en el que la Administración posee una discrecionalidad para apreciar cual de todas las ofertas resulta más ventajosa para el interés público y hay que recordar que la adjudicación se hace a la oferta más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, criterio normativo que aparece reiteradamente recogido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

b) En la cuestión examinada, existe una presunción de mayor garantía técnica a favor de la adjudicataria, dada las profesiones de los asociados, sin que que se hayan producido actuaciones fraudulentas por parte de la Administración con ánimo de favorecer a unos licitadores en contra de los restantes, sino atender a un principio de mejoras técnicas y de coordinación indispensables en la cuestión examinada.

c) Teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 1 y 15 de diciembre de 1986 , 19 de mayo y 21 de diciembre de 1987 , 18 de julio de 1988 , 23 de enero y 17 de junio de 1989 , 20 de marzo , 8 y 24 de octubre de 1990 , 11 de febrero , 27 de marzo , 2 de abril y 11 de junio de 1991), hay que reconocer la legitimidad de actuación

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 17/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la potestad discrecional de la Administración en la selección de la asociación adjudicataria en relación con la causa del acto administrativo, que permitiría confirmar los criterios de la sentencia impugnada, que consideró ajustados al ordenamiento jurídico el acuerdo impugnado, teniendo en cuenta la precedente actuación administrativa que implica una adecuada y correcta valoración del material fáctico aportado al expediente.
d) Finalmente, un último argumento que aplica la parte recurrente en apelación es la vulneración del derecho a la igualdad pues este principio ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que su aplicación no exige una absoluta prohibición de un tratamiento diferente en función de las distintas circunstancias concurrentes en cada caso, sino lo que implica es la interdicción de una discriminación entre personas, categorías o grupos que se encuentren en la misma situación y este criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha sido también aplicado reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo, que ha declarado que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transcendencia jurídica".

Existe un juicio de viabilidad de la oferta que considera motivadamente que las tarifas ofertadas son las usuales de mercado. En las alegaciones de la adjudicataria se comparan las tarifas ofertadas en el presente contrato con otras ofertas de otras licitaciones, y con las correspondientes a otros contratos ya ejecutados o en ejecución. La tarifa unitaria ofertada por la adjudicataria está dentro del intervalo entre las del precio más alto o más bajo, justificando que ha concentrado el precio más alto en aquellas especialidades donde se estiman un mayor número de especialidades según el Anexo III del PPT. Así, por ejemplo, *"en las especialidades G y B que se estiman un número de actuaciones de 596 y 1.350, respectivamente, se ofertan unas tarifas de 102,85 y 29,66 , mientras que en las especialidades D e I donde se estiman 11 y 23 actuaciones se ofertan a 0,012 €",* lo cual justificaría la compensación.

A mayor abundamiento, convencen a este Tribunal las contradicciones evidenciadas por el órgano de contratación, que ponen de relieve que una de las entidades recurrentes, MB, en la especialidad D, *"la oferta para otros contratos de esta Comunidad Autónoma precios de 0,01 y € 1, 21 € (Almería, exp 02/17; Huelva, exp. 4/2017; Cádiz, exp 14/2014) y la propia* (adjudicataria) *oferta el precio de 0,01 € en contratos ejecutados o en ejecución en las provincias de Huelva, Jaén y Almería. Respecto a la especialidad H, la empresa MB oferta la cuantía de 0,01 € y de 1 € en los contratos ejecutados o en ejecución en Cádiz o en la propia Málaga (Exp 6/17 SJI), y la propia (adjudicataria) oferta 30 € y 0,01 € en Huelva y Jaén".* Asimismo pone un ejemplo en el que TxV en un contrato en Málaga *"(Exp 6/17 SJI), la empresa adjudicataria ha estado prestando el servicio en la especialidad D por una tarifa de 5€ y la especialidad H por una tarifa de 1 €".*

Respecto de las alegaciones de MB, también consideramos adecuada la argumentación sobre la viabilidad que el órgano de contratación señala respecto de la especialidad B, pues la sentencia del TSJA de 26 de febrero de 2019 (recurso 614/2016) ha anulado la tarifa de dicha especialidad por no ser ajustada a derecho al ser considerada

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 18/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

insuficiente. El órgano manifiesta que la sentencia se refiere a un período temporal distinto al presente expediente de contratación.

De este modo ese argumento es en su caso achacable a cualquier defecto en los pliegos que MB aceptó, por lo que ese argumento no es posible sostenerse contra el acto de adjudicación, pues es el pliego el que rige la contratación en cuanto a la determinación de las tarifas máximas. Es el pliego el que refleja las tarifas máximas por cada especialidad y MB no discutió esa parte del pliego.

Por otro lado, la argumentación iría contra la doctrina de los propios actos de las recurrentes, pues a pesar de su alegación la cuestión es que su oferta no solo es inferior a los 100 € que dice la referida sentencia alegada para soportar su argumento, sino también al precio máximo incluido en los pliegos de 50 €, ofertando un precio de 45,98 € (IVA incluido) para la especialidad B.

Compartimos el criterio de que no solo no desvirtúa la afirmación de que las tarifas de la especialidad B se encuentran fuera del mercado, sino que es un indicador manifiesto de la buena fe exigible a las recurrentes en sus argumentos y pretensiones.

3. Respecto a las alegaciones realizadas sobre las mejoras: sobre la posible contradicción en la valoración realizada por el órgano de contratación con relación a lo establecido en los pliegos.

La cláusula séptima del PCAP recoge que:

"La cláusula Séptima del PPT en el cual se establece que: Tendrán este carácter excepcional las peritaciones de cualquiera de las especialidades anteriormente descritas, en que por su especial dificultad o su coste de elaboración, a juicio de la entidad adjudicataria, supere en más del 100% las tarifas anteriores o, en su caso, las ofertadas por el adjudicatario. La excepcionalidad será apreciada, expresamente y en todo caso, por la Administración contratante, a instancias de la entidad adjudicataria o del órgano judicial que solicita la pericia. No se considerará excepcionalidad la existencia de una multitud de inmuebles, objetos, muebles, vehículos, joyas, documentos, etc, dentro de una misma solicitud de peritación y correspondientes a un mismo procedimiento judicial. Con carácter previo a la realización de la asistencia, se seguirá el siguiente procedimiento:
a) La adjudicataria presentará al responsable del contrato, una Memoria justificativa acompañada de presupuesto desglosado para su realización.
b) El responsable del contrato analizará la petición incluyendo, en su caso, la petición de presupuestos contradictorios a otras empresas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 19/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) De estimarse conforme el presupuesto presentado, el responsable del contrato autorizará expresamente a la empresa adjudicataria la realización de la asistencia con cargo a este contrato. En ningún caso se entenderán autorizadas de forma implícita o tácita las peritaciones excepcionales.
d) En caso contrario, denegará la realización de la asistencia y encargará la misma a quien estime oportuno".

Compartimos el criterio del órgano de contratación cuando señala que si bien la existencia de estas periciales es a demanda en el pliego, esta posibilidad se configura como una facultad de la Administración, lo cual no obsta a que aún admitiendo la posibilidad de ese carácter, se le pueda encargar a quien considere oportuno si no se aceptase el presupuesto aportado por la adjudicataria del contrato de servicio de peritaciones judiciales, previa petición de presupuestos contradictorios. Además se ha de resaltar una cuestión y es que durante la tramitación administrativa del expediente se requirió a las empresas licitadoras para que mostrasen su conformidad a la rectificación por parte de la Mesa de contratación de los errores advertidos en sus ofertas económicas cuando de la multiplicación de las tarifas unitarias (IVA excluido) de cada una de las especialidades de cada lote por el número de actuaciones previstas en los pliegos resultara una cantidad ofertada distinta, de tal modo que todas prestaron conformidad, por lo que no cabe ahora sostener una postura contraria por las empresas licitadoras, por lo que han asumido que esas periciales extraordinarias van a ser prácticamente inexistentes y su repercusión es asumible en el conjunto del precio total ofertado y, por lo tanto, todas y cada una de ellas se ha comprometido a realizar gratuitamente dichas periciales excepcionales por importe del 10% del presupuesto anual de adjudicación referido a cada lote, IVA incluido.

4. Sobre la debida motivación de la resolución de adjudicación.

Si bien no se pone en duda directamente, sí debemos hacer referencia dado que en el fondo trasluce si la resolución de la adjudicación cumple el requisito de motivación suficiente. Como venimos sosteniendo en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 19/2016, de 28 de enero), la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000). En particular, por lo que se refiere a la adjudicación, deberá informarse en todo caso a los licitadores de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En el supuesto analizado, la adjudicación está suficientemente motivada. En la licitación examinada, constan en la resolución impugnada las tarifas ofertadas por los licitadores admitidos, así como la aceptación de la oferta de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 20/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la adjudicataria -incursa inicialmente en valores anormales o desproporcionados- una vez verificado el examen de la justificación aportada por ésta y del informe emitido por el personal técnico de la Delegación.

Asimismo, consta en la resolución recurrida que la adjudicataria fue requerida y en qué términos para subsanar la documentación acreditativa de la solvencia, procediéndose finalmente a su admisión. Se observa, pues, que el acto impugnado se acomoda al contenido de artículo 151.2 c) de la LCSP, pues refleja las características de la proposición de la adjudicataria determinantes de su selección que, en este supuesto, son únicamente las tarifas ofertadas al ser solo el precio el criterio de adjudicación del contrato.

El alcance legal del precepto no abarca la motivación de aquellos aspectos relativos a la admisión de los licitadores, sino solo de los referidos a su exclusión o descarte. Es por ello que, en el supuesto examinado, el acto impugnado no puede considerarse carente de motivación por la circunstancia de no exponer las razones conducentes a la aceptación de la oferta adjudicataria -inicialmente incursa en valores anormales- o las razones de la admisión de la propia adjudicataria por considerar justificada su solvencia económica y financiera. Ninguno de estos dos extremos tienen que ver con *<<las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este>>* que es la dicción literal del artículo 151.2 c) de la LCSP.

En el mismo sentido expuesto, la Resolución 41/2014, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala refiriéndose a la motivación de la adjudicación que *<<(...) no es necesario ninguna referencia a la aceptación de la oferta incursa en presunción de anormal o temeraria, dado que no se trata de una característica de la oferta determinante de la adjudicación>>.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Acordar de oficio la acumulación de ambos recursos, el recurso 191/2021 y el 192/2021 interpuestos por las entidades **TAXO VALORACIÓN, S.L** y **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.,** de acuerdo con los motivos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO. Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **TAXO VALORACIÓN, S.L** y **M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra las Resoluciones de fecha 9 de abril de 2021, por las que se adjudican a la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (en adelante la entidad adjudicataria) el lote 1 y el lote 2 del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos Judiciales de Málaga y Provincia", (Expediente: Contr

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 21/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2019/138173), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en Málaga.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/11/2021	PÁGINA 22/22
VERIFICACIÓN	Pk2jm3TTGD7FLSPHHXJTAPE266VUEC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	